



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>11001-33-36-036-2017-00105-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Edgar Guillermo Parra Rincón</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Fiduprevisora S. A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 17**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial, el señor Edgar Guillermo Parra Rincón presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Fiduprevisora S. A., en su calidad de liquidadora de Caprecom EICE en Liquidación, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia de los traslados de pacientes del régimen subsidiado, relativo a los hechos cumplidos entre el 19 y 31 de mayo de 2015, con sus respectivas pólizas de cumplimiento por valor de \$94.902.000 que no fueron cubiertas por el contrato de prestación de servicios No. CR99-019-2015 y anterior al contrato CR99-020-2015 y que se encuentran instrumentados en las facturas 250 y 251.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales e inmateriales en las sumas plasmadas en su escrito de demanda<sup>1</sup>.

**2.2. Hechos de la demanda<sup>2</sup>.**

La parte actora indicó que, prestó servicios a favor de Caprecom, atinentes al traslado de pacientes a través de transporte aéreo, fluvial y terrestre para los afiliados carnetizados y cargados en BDUA al régimen subsidiado del departamento del Vichada. Relación contractual que se plasmó en los contratos de prestación de servicios CR99-019-2015, tras del cual se suscribieron los contratos CR99-020-2015 del 26 de mayo de 2015, CR99-021-2015 del 3 de agosto de 2015 y CR99-024-2015 del 2 de noviembre de 2015.

Señaló que, una vez liquidado el contrato CR99-019-2015 la demandada no incluyó las órdenes de servicios que dieron lugar a las facturas 250 y 251, comprendidas entre el 19 y 31 de mayo de 2015, por valor de \$94.902.000.

<sup>1</sup> Fl. 556.

<sup>2</sup> Fls. 556 a 558.

Añadió que accedió a los nuevos contratos estando pendientes los pagos señalados porque la entidad le manifestó que con posterioridad se realizarían los pagos.

### 2.3. Contestación de la demanda<sup>3</sup>.

El apoderado del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado** dio contestación a la demanda mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2017. Se opuso a las pretensiones al considerar que, no era procedente la declaración de responsabilidad puesto que, la obligación que reclamaba el accionante corresponderá a servicios prestados sin soporte legal.

Añadió que, en el presente caso no concurrían ninguno de los presupuestos que la jurisprudencia ha señalado para la indemnización por *actio in rem verso* y por el contrario, las pruebas aportadas permiten evidenciar que las parte actora omitió las reglas que regían la contratación estatal, en especial, que la prestación del servicio haya sido realmente urgente, útil y necesaria.

Adujo que, las presuntas prestaciones no se encontraban claramente definidas, pues los periodos de prestación, los documentos y certificaciones allegados evidenciaban claras inconsistencias puesto que, i) los soportes allegados con anterioridad; ii) en los soportes allegados existen solicitudes del área administrativa del 1º de mayo de 2015, fecha no laboral y iii) de la documental allegada era imposible concluir que se prestó un servicio por el valor señalado.

Formuló las excepciones de i) *indebida acción*, debido a que la acción debida es la contractual; ii) *culpa exclusiva de la víctima* teniendo en cuenta que el demandante no podía excusar su ignorancia o su presunta buena fe, para el incumplimiento de las obligaciones contractuales y iv) *inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, pago y compensación debido* a que las facturas presentadas no cumplían los requisitos legales.

### 2.4. Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 25 de abril de 2017<sup>4</sup>, seguidamente, mediante auto de 18 de mayo de 2017 se inadmitió la demanda<sup>5</sup> y una vez corregidos los errores mediante auto del 13 de julio de 2017, se admitió la demanda<sup>6</sup> para luego ser aceptada su reforma mediante auto del 4 de diciembre de 2018<sup>7</sup>.

El día 1º de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial<sup>8</sup>.

El 26 de agosto de 2020 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Fls. 601 a 608.

<sup>4</sup> Según acta de reparto fl. 563.

<sup>5</sup> Fl. 566.

<sup>6</sup> Fls. 598 a 599.

<sup>7</sup> Fl. 640.

<sup>8</sup> Fls. 648 a 649.

<sup>9</sup> Archivo digital “2017-105 Apruebas Doc-Tes”.

## 2.5. Alegatos de conclusión.

### 2.5.1 Demandante<sup>10</sup>

En escrito radicado el 9 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

### 2.5.2 Fiduprevisora<sup>11</sup>

El 8 de septiembre de 2020, el apoderado de la Fiduprevisora presentó alegatos de conclusión en los que señaló que, desconocía las presuntas prestaciones de servicio de transporte alegadas y realizadas sin soporte contractual, puesto que no se encuentra acreditada en debida forma su efectiva prestación y que las mismas no fueron efectivamente canceladas.

Agregó que, era claro que por su experiencia comercial, el señor Edgar Guillermo Parra Rincon conocía las solemnidades que se requieren en la contratación estatal, y según la jurisprudencia del Consejo de Estado *“la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario”*.

## 2.6 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, se presenta alguno de los supuestos jurisprudenciales en los que procede excepcionalmente la *actio in rem verso* para reclamar el pago por vía judicial de la prestación de los servicios de traslado de pacientes, durante el periodo comprendido entre el 19 y 31 de mayo de 2015 materializados en las facturas de Nro. 250 y 251 ejecutados por fuera del contrato Nro. CR99-019-2015 de 2015.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

### 3.2. De la actio in rem verso

Sobre la naturaleza especial del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue unificada mediante providencia del 19 de noviembre de 2012<sup>12</sup>. De la mencionada decisión, resulta pertinente extraer las siguientes consideraciones:

*“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en*

<sup>10</sup> Archivo digital “edgarparraleगतosconclusion”

<sup>11</sup> Archivo digital “Jdo36 Admtivo alegatos de conclusion action in rem verso”

<sup>12</sup>Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4°).

(...) La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, **urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo**, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”.

Así las cosas, como supuestos de responsabilidad por enriquecimiento sin justa causa, previstos por la jurisprudencia se presentan, los siguientes:

- Cuando se acredite que en virtud de la supremacía, la entidad constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera de un contrato estatal.
- Cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de la salud.

- Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato alguno.

### 3.3. Caso concreto

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, se tiene que, la parte demandante procura obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de cancelar por la entidad, correspondientes a la prestación de los servicios de traslado aéreo, fluvial y terrestre de pacientes del régimen subsidiado en el departamento del Vichada, materializados en las facturas de venta Nro. 250 y 251, que según manifestó, no fueron cubiertos por los contratos Nro. CR99-019 de 2015 y CR99-020 de 2015.

En primer lugar, el Despacho precisa que de la documental allegada al plenario puede evidenciarse que, efectivamente entre el demandante, señor Edgar Guillermo Parra Rincón y la Caja de Previsión Social Comunicaciones, CAPRECOM E.P.S. se suscribieron varios contratos, cuyo objeto fue la prestación del servicio de traslado de pacientes afiliados al régimen subsidiado en el departamento del Vichada, mediante el medio de transporte aéreo, fluvial y terrestre. De estos se extrae la siguiente información:

Número de contrato	Fecha inicio del contrato	Fecha de finalización del contrato	Adiciones y prorrogas	Valor del contrato
CR99-021-2013			Otro si No. 001 (2-31 dic 13) <sup>13</sup>	
CR99-042-2014 <sup>14</sup>	1º de julio de 2014	31 de diciembre 2014	CR99-042-2014 <sup>15</sup>	
CR99-046-2014 <sup>16</sup>	1º de julio de 2014	31 de diciembre 2014		
CR99-057-2014 <sup>17</sup>	1º de agosto 2014	31 de diciembre 2014		
CR99-006-2015	2 de febrero de 2015	31 de marzo de 2015	27 feb 2015 <sup>18</sup> 2 mar 2015 <sup>19</sup> 16 mar 2015 <sup>20</sup>	\$120.000.000 \$160.000.000 (con la prórroga del 16-mar-15)
CR99-019-2015 <sup>21</sup>	27 de marzo de 2015	31 de diciembre de 2015		\$70.000.000
CR99-020-2015 <sup>22</sup>	26 de mayo de 2015	30 de junio de 2015		\$50.000.000

La anterior descripción evidencia que el accionante mantuvo varias relaciones contractuales con la demandada para la prestación del servicio antes señalado. Respecto del año en que según el accionante se le adeudan pagos, es decir, el año 2015, se suscribieron 3 contratos: CR99-006-2015 vigencia del 2 de febrero al 31 de marzo, CR99-019-2015 vigencia del 27 de marzo al 31 de diciembre y el CR99-020-2015 el 26 de mayo al 30 de junio.

En cuanto al CR99-006-2015 se observa que, tuvo 3 adiciones: en la del 27 feb 2015 se

<sup>13</sup> Fl. 17 del archivo “1380700378421 CR99-020-2015”

<sup>14</sup> Fls. 187 a 194 idem

<sup>15</sup> Fls. 187 a 194 idem

<sup>16</sup> Fls. 156 a 164 del archivo “1380700378421 CR99-020-2015”

<sup>17</sup> Fls. 112 a 119 del archivo “1380700378421 CR99-020-2015”

<sup>18</sup> Fl. 26 del archivo “1380700169913 CR99-006-2015” de los antecedentes administrativos visibles en CD a fl. 572 del expediente.

<sup>19</sup> Fls. 29 y 30 “1380700169913 CR99-006-2015”.

<sup>20</sup> Fl. 35 idem.

<sup>21</sup> Fls. 1 a 3 del archivo “1380700169917 CR99-019-2015”

<sup>22</sup> Fls. 2 al 4 del archivo “1380700378421 CR99-020-2015”

amplió el plazo contractual hasta el 15 de marzo de 2015; la del 2 mar 2015 se adicionó el monto del contrato en \$40.000.000 y el 16 de marzo se amplió nuevamente el plazo hasta el 31 de marzo de 2015. Tampoco el demandante propuso ningún reparo y señaló que, los servicios prestados debieron hacer parte del contrato CR99-019-2015. finalmente, se encuentra que el contrato finalizó antes de que se prestaran los servicios que señala el accionante, entre el 19 y el 31 de mayo de 2021.

Si bien la parte actora señaló que el contrato CR99-019-2015 fue liquidado, pese a que no se aportó prueba de ello, el extremo activo no indicó que del contrato CR99-020-2015 se le adeudara alguna suma de dinero, todo lo contrario, aseguró que los servicios cuyo pago pretende obedecen a prestaciones realizadas por fuera de dicho contrato.

Ahora con respecto a las facturas a las que hace alusión la parte actora, en el expediente obran las facturas 250<sup>23</sup> y 251<sup>24</sup> sin fechas de emisión, por las sumas de \$81.430.000 por concepto de *servicio de transporte aéreo y urgencias chárter para usuarios afiliados a Caprecom del departamento del Vichada en el mes de mayo de 2015* y \$13.472.000 que señala que fueron emitidas por concepto de *servicios de transporte a los usuarios de Caprecom por vía fluvial y terrestre en el mes de mayo de 2015*.

Por otro lado, el 2 de marzo de 2015, el Director Territorial de Caprecom EPS Vichada dirigió comunicación al demandante solicitándole la prestación del servicio:

“Teniendo de presente que el 28 de febrero del presente año (2015) se terminó de ejecutar en su integridad el contrato CR99-006-2015. Momento desde el cual la Territorial Vichada no tiene vigente contrato de transporte para el traslado de pacientes ambulatorios por no poder suscribir contratos debido a un inconveniente presupuestal transitorio que será subsanado desde CAPRECOM E.P.S. nivel central.

Acudo a usted solicitando su apoyo para que se sirva dar continuidad a la prestación del servicio de transporte aéreo, fluvial y terrestre par los pacientes ambulatorio de la Territorial Vichada que requieren ser trasladados a otra localidad o ciudad y así garantiza la atención en salud ininterrumpida o retornarlos a su lugar de residencia acorde al deber constitucional que tiene la E.P.S.

De ser positiva su decisión se la dará a conocer la solicitud con el detalle de los pacientes/acompañantes a quienes se les autorizará el servicio de transporte, servicio que tendría como costo unitario los establecidos en su último contrato (CR99-006-2015) y una vez se supere la dificultad presupuestal se adelantaran las acciones pertinentes para el pago del servicio prestado y la presentación de las cuentas sin presupuesto se les dará el trámite que establece la norma para estos casos.”<sup>25</sup>

Adicionalmente, se observa que la demandada expidió 2 certificaciones que dan cuenta de la presunta prestación del servicio de transporte por parte del señor Parra Rincón:

La primera del 2 de junio de 2015 en la que se señala:

“Los suscritos HERNAND REY MATHIEU en calidad de Director Territorial CAPRECOM EPS y NIDIA PARRA VARGAS en calidad de Técnico Área Administrativa Territorial CAPRECOM EPS CERTIFICAMOS que el señor EDGAR GUILLERMO PARRA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.543 de Santa Rosalia Vichada, después de la ejecución del contrato CR99-006-2015 prestó el servicio de transporte terrestre

---

<sup>23</sup> Fl. 214.

<sup>24</sup> Fl. 49.

<sup>25</sup> Fl. 42.

y fluvial a pacientes ambulatorios acorde a la necesidad y urgencia del servicio entre el 25 de abril y el 30 de mayo de 2015, por valor de trece millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos (\$13.472.000) ”<sup>26</sup>

La segunda de la misma fecha con el siguiente contenido:

“Los suscritos HERNAND REY MATHIEU en calidad de Director Territorial CAPRECOM EPS y NIDIA PARRA VARGAS en calidad de Técnico Área Administrativa Territorial CAPRECOM EPS CERTIFICAMOS que el señor EDGAR GUILLERMO PARRA RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 7.760.543 de Santa Rosalia Vichada, después de la ejecución del contrato CR99-006-2015 prestó el servicio de transporte aéreo a pacientes ambulatorios afiliados a CAPRECOM EPS cargados en el BDUA pertenecientes al Régimen Subsidiado del Departamento del Vichada según solicitud acorde a la necesidad y urgencia del servicio, entre el 2 de marzo y el 30 de mayo de 2015, por valor de ochenta y un millones cuatrocientos treinta mil pesos (\$81.430.000)”

Por consiguiente, al tener el material probatorio relacionado, el Despacho, hará la verificación de los servicios con ocasión a las facturas de venta No. 250 y 251, sin soporte contractual. Por lo anterior, deberá analizarse si se presentan circunstancias que permitan enmarcar la situación entre los eventos planteados por la máxima autoridad de esta jurisdicción.

Frente a la **primera hipótesis jurisprudencial**, en la que en principio podría enmarcarse el presente asunto, el Despacho advierte que, en el expediente no obra prueba que acredite la supremacía de la entidad a efectos de constreñir o imponer a la contratista la prestación de los servicios de transporte, sin soporte contractual.

Pese a que, se encuentra demostrado que, el Director Territorial de Caprecom dirigió oficio al contratista solicitándole los servicios y dejando claro que, la relación contractual entre las partes había finalizado, tal comunicación no puede ser entendida como un constreñimiento e imposición en los términos de la sentencia de unificación, en la medida en que, solicita su colaboración y deja al contratista la decisión voluntaria de aceptar. Es así que, tal circunstancia no evidencia algún tipo de supremacía del ente estatal, a efectos de imponerle al demandante la obligación de prestar los servicios entre el 19 y el 31 de mayo de 2015 sin las previsiones legales, a efectos de configurar el eventual constreñimiento o coerción por parte de la entidad para la prestación de los servicios por parte de la contratista.

Si bien la parte actora adujo que, prestó los servicios durante el 19 y el 31 de mayo de 2015 en aras de garantizar la continuidad del servicio de salud, lo cierto es que no se allegó ninguna prueba que acredite que tales obligaciones no fueron canceladas en la liquidación que se hizo del contrato CR99-019-2015, que para ese momento se encontraba en ejecución, como lo demuestran las pruebas.

Así las cosas, no se encuentra demostrada la primera hipótesis jurisprudencial, en tanto, no se advierte que bajo la supremacía de Caprecom E.P.S. se le hubiera impuesto a la parte actora la obligación de prestar servicios adicionales entre el 19 y el 31 de mayo. En consecuencia, los servicios prestados y cuyo pago pretende la parte actora, se realizaron por propia autonomía, resultando improcedente entonces la primera hipótesis y por consiguiente, no se reúnen los elementos de un enriquecimiento sin causa.

Adicionalmente en aras de establecer si se configuran algunos de los supuestos de las otras hipótesis, se advierte que, frente a la **segunda hipótesis jurisprudencial**, precisa el Despacho que, los supuestos fácticos del presente medio de control, no refieren la eventual

---

<sup>26</sup> Fl. 43.

afectación del derecho a la salud, siendo improcedente su análisis, pues si bien se trató del transporte de pacientes, no es menos cierto que esa sola circunstancia no da vía libre para reclamar su pago sin haberse celebrado previamente un contrato estatal, por lo que no se configura la excepción contenida en el literal b) de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Lo anterior toda vez que, la jurisprudencia señalada claramente indicó que:

“[la] urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”

Es decir, que la urgencia de la medida debe ser el resultado de la imposibilidad de realizar un proceso contractual dentro del cual se despliegue la prestación de los servicios requeridos. Situación que no se dio en el presente caso, puesto que, durante el mismo periodo se venía ejecutando el contrato CR99-019-2015, dentro del cual era perfectamente posible la prestación de los servicios hoy reclamados.

Es así que, en el presente caso, si bien se presentó un vacío contractual pues la prestación de los servicios se dio por fuera del contrato CR99-006-2015, como lo señalaron las certificaciones que expidió la entidad, no existe claridad sobre las razones que impidieron que se cargaran los servicios al contrato CR-99-020, cuya ejecución se dio entre el 27 de marzo y el 31 de diciembre de 2015 o incluso a el contrato CR-99-020 con vigencia del 26 de mayo al 30 de junio de esa misma anualidad.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que en el expediente no obra prueba que acredite *la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas*, a efectos de evitar la prestación de servicios sin aprobación presupuestal, por lo que con dicho actuar se estaría atentando contra los principios de transparencia y planeación que rigen la contratación estatal y en todo caso, avalar el pago de una prestación que no se encuentra planeada y justificada.

Finalmente respecto a la **tercera hipótesis**, esta hace referencia a los casos en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

“**Artículo 42**.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.”

Conforme a la normatividad citada, es claro que para que se decrete la situación de *urgencia*

*manifiesta*, se debe configurar o acreditar la existencia de diferentes presupuestos. Del estudio que se hace al presente asunto, el Despacho observa que, no se encuentra acreditado que se hubiera presentado un evento que constituyera una urgencia manifiesta y se omitiera su declaratoria.

Así las cosas, y revisadas las circunstancias del caso concreto, el Despacho no encuentra procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, en tanto que tal y como se indicó, no obra prueba de la que se pueda inferir que las obligaciones contenidas en las facturas No. 250 y 251, se generaron con ocasión a circunstancias imprevisibles, irresistibles y ajenas a las partes y hacían necesario adicionar recursos o bienes, atendiendo la necesidad o la conexidad con la ejecución del objeto contractual.

De igual manera, a la luz de la línea jurisprudencial transcrita, el Despacho encuentra que no se presenta ninguno de los eventos excepcionales señalados en la citada decisión del Consejo de Estado, para que se alegue un enriquecimiento sin justa causa, circunstancia que genera negar las pretensiones de la demanda.

Pues si bien la parte actora adujo haber prestado sus servicios entre el 19 y el 31 de mayo de 2015 ante la urgencia inaplazable de satisfacer las necesidades y garantizar los derechos fundamentales de los usuarios en salud que requerían ser trasladados, lo cierto es que, no obra prueba en el plenario de que efectivamente se hubieren solicitado los servicios bajo esa connotación.

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto con base en las pruebas que fueron aportadas, no procede la *actio in rem verso*, por cuanto lo acreditado en el plenario es que se prestaron unos servicios entre el 19 y el 31 de mayo de 2015, sin que estuvieren amparados en un contrato estatal válidamente celebrado y al margen de las normas de contratación estatal que establecen los principios de planeación, selección objetiva y las formalidades como lo es, la solemnidad del contrato estatal ni mucho menos amparado presupuestalmente.

Si bien obran las facturas No. 250 y 251 por los servicios suministrados por el demandante, lo cierto es que, tampoco se demostró que tales obligaciones no hubieran sido canceladas en los contratos CR99-006-2015, CR99-019-2015 o CR99-020-2015 pues el actor no hizo ningún reproche de incumplimiento a estos contratos, todo lo contrario, precisó en el hecho 2º de la demanda que fueron liquidados pero no incluyeron los servicios aquí cobrados, lo que permite inferir que sobre los contratos no se presentó hecho alguno de cumplimiento de la obligaciones.

Finalmente, el Despacho debe recalcar que, no puede convertirse la excepción en la generalidad, pues ello atenta contra los principios de transparencia y de planeación que rigen a la contratación Estatal, y en todo caso, avalar la ejecución de servicios a favor de una entidad estatal sin existir un contrato fruto de los trámites y procedimientos establecidos en la ley, a la final resulta lesivo para el erario público, pues puede contribuir a que se acuda a ese mecanismo en forma generalizada, sin cumplir con los trámites y exigencias establecidos en la ley.

Así las cosas, revisadas las circunstancias del caso concreto, a la luz de la línea jurisprudencial transcrita, el Despacho encuentra que, no se presenta ninguno de los eventos excepcionales señalados en la citada decisión del Consejo de Estado, para que proceda la reclamación patrimonial por la prestación de servicios por fuera de una relación contractual, más aun cuando según la manifestación del propio demandante esperaba que la prestación de sus servicios quedaran comprendidas dentro del contrato CR99-019-2015, pero no demostró que hubiera realizado tal reclamación en la liquidación de ese contrato y que obedeciera a prestaciones del

mismo. Y si lo hizo, tal circunstancia no se encuentra acreditada ante la ausencia de tal documento.

### **3.4 Solución al problema jurídico.**

Acorde con los argumentos expuestos en precedencia y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el problema jurídico planteado referente a dilucidar si se presentaba alguno de los supuestos jurisprudenciales en los que procede excepcionalmente la *actio in rem verso* para reclamar el pago por vía judicial de la prestación de los servicios de transporte de pacientes del régimen subsidiado en el departamento del Vichada, materializados en las facturas Nro. 250 y 251, comprendido entre los meses de mayo y agosto de 2016, sin que se encuentren amparados en un contrato estatal, debe resolverse de manera negativa, en la medida en que no existe prueba de que se configure alguna de las excepciones para que proceda la *actio in rem verso*, por lo que hay lugar a negar las pretensiones.

### **3.5 Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

## **IV. DECISIÓN**

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente

fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Nmma

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb1837cd68c9b20e5cb8e27fe982e30e121d1528ab43d5263a43a5dd5aa4405**

Documento generado en 31/03/2022 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>